



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOCE.

doce. e junto el Consejo Justicia, y Repimiento della á saber los Sres. D. Pasqual Maria Salasora, y Almonacal: D. Alonso Lucas Lujan Alcalde ordinario constitucional: D. Juan. lo Marin Afocaz: D. Manuel Carrero Marin: D. La milo Melina: D. Jose Durmiero: D. Santy Cortado: D. Cosme Marin: D. Jose Vlerbas: D. Juan. lo Fernandez Baxidoxes: D. Alfonso Melgares, y Ullaurin, y D. Antonio Marin Corbalan. Procuradores Indios yales. y se procedio á acordar lo siguiente.

Este Ayuntamiento, á la vista del Oficio, q. con fecha diez y seis deste mes ha dirigido á los Sres. Alcaldes constitucionales el Sr. Juez de Letras de esta Villa D. Antonio Aniceto Sanz, pretendiendo se le venteeque en la Presidencia deste cuerpo, no puede ningun de estañar las visibiles Equibocaciones, y Yerro q. se halla embuelto, bien que necesarios para proporcionar una Yera, que solo asistida della pudiera combinate, y presentarse. Es obvio el Espiritu de la nueva Constitucion, dirigido al fin de que el Gobierno interson del Pueblo, y el manejo, y direccion de sus causas, vana y fandon de Ynteres comun quede reserbado privativamente á la misma por medio de las Personas, que á su satisfacion elijan, y han de firmar los Ayuntamientos.

Los Capitulos primero, y segundo del Titulo sexto lo evidencian, y en conformidad á este principio aun quando con tendencia á la buena Adm. de Justicia para el examen, y decision del negocio, se previene por el articulo lo diciente de esta, y pres la existencia de un Magistrado de Letras en las Caberas de Partido, que han de firmarse inmediatamente con sabia consecuencia en su sistema declara el articulo 1.º que las facultades de estos Jueces se limitaran precisamente á lo contencioso.

En presencia

